



Ayuntamiento de Coca
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
40480 COCA
(Segovia)

Asunto: Ordenación del tráfico. Estacionamientos indebidos.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3382/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es el estacionamiento indebido de un vehículo, marca XXX, modelo XXX, al otro lado de la calzada, a la altura de la cochera sita en la calle XXX de Coca.

Manifestaba el autor de la queja que dicho estacionamiento le impide o dificulta la entrada y salida de vehículos a la cochera citada. Refiere que dada la estrechez de la calle debería estar prohibido el estacionamiento en la misma o, al menos, en los lugares en los que se dificulta el acceso a garajes.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe elaborado por el Técnico municipal con el siguiente contenido:

“En principio señalar que es difícil que pueda haber un coche estacionado indebidamente en la Calle XXX, pues no existe regulación de aparcamiento en dicha calle, salvo que el vehículo se haya colocado transversalmente al sentido de la calle impidiendo el tránsito por la misma. Es imposible que se situara a la altura de la cochera sita en la Calle XXX, porque en la Calle XXX, no hay ninguna cochera.

No existiendo regulación de aparcamiento en la citada calle, para que pudiera haber algún estacionamiento indebido, podría existir algún vado para el acceso a alguna cochera, pero en la Calle XXX no hay ningún vado ni solicitado, ni por tanto, concedido.

En la acera de los pares de la Calle XXX, solo existe una puerta con



dimensiones para que quepa un coche en el número XXX de la calle.

En la acera de los impares, sur, existen al menos una decena de puertas con dimensiones para que quepa un coche, pues se trata de las "traseras", accesos a corrales, de las viviendas situadas en la Calle XXX, situada más al sur.

Suponiendo que la queja esté confundida y se refiera a supuestas cocheras situadas frente al número 6 de la Calle, se ha examinado el Padrón de vehículos para ver si existe alguno domiciliado en cualquiera de los edificios situados frente al número 6 de la calle, pero, tampoco hay vehículos.

Dado que, en el casco antiguo de la población, muchas viviendas disponen de corral con construcciones para diversos almacenamientos agrícolas o de otro tipo acorde con los nuevos usos, para que esas construcciones podamos denominarlas cocheras, o aparcamientos, deben solicitar un vado en el Ayuntamiento, y en función de las circunstancias, ancho de la calle, tipo de vehículo y posibilidades de circulación, se concede con anchura adecuada al uso que se solicita. Pero, como se ha dicho no hay ninguno en la Calle XXX, por tanto, oficialmente no existen cocheras, ni en el número 6, seguro, ni en el resto de la calle.

(...) En este Ayuntamiento no consta queja alguna por problemas de aparcamiento en la Calle XXX, y por tanto se desconoce hasta la fecha la problemática planteada.

- La anchura de la Calle XXX a la altura del número 6 es de 6 metros, correspondiendo a la calzada un total de 4,28 metros.

En la Calle XXX no existe ningún tipo de señalización en relación con los aparcamientos, ya que nunca se han solicitado vados permanentes para salida de garajes u otro tipo de concesiones similares.

- El Ayuntamiento de Coca está siempre dispuesto a solucionar los problemas que puedan surgir entre sus vecinos y que estén dentro de su competencia, y desde hace muchos años tiene en vigor una ordenanza para la autorización de vados permanentes u otras salidas a través de la acera, así como una ordenanza reguladora del tráfico en el municipio.(...)"

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar el contenido de la presente resolución.

La competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, ("El Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas,



en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad.”), como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, al establecer que “corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración”.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que “...*el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen en multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de deferirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación*”.

Pero la discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general y municipal, si la hubiere.

Así, el artículo 91 del Reglamento General de Circulación referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones establece lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos

b) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.”

En el caso objeto de la queja, considerando la inexistencia de vados en la calle, como señala el informe municipal, debemos centrarnos en el apartado 2 a) del citado artículo. Así:

-La calle cuenta con 6 metros de ancho pero la calzada, que es lo relevante en



este caso, tiene una anchura de 4,28 metros.

-Un vehículo medio tiene una anchura de entre 1,79 (Renault Clio ó 1,81 Seat León) y 1,89 (Audi A6).

Por consiguiente, el estacionamiento de vehículos en la calle no dejaría libres los 3 metros de calzada que exige el Reglamento General de Circulación, motivo por el cual el estacionamiento en la citada calle debe estar prohibido.

Partiendo de esa premisa, corresponde al Ayuntamiento señalar horizontal y/o verticalmente esa prohibición mediante, bien el pintado de la correspondiente línea longitudinal amarilla, bien la colocación de las señales de prohibición de estacionamiento (R-307 -parada y estacionamiento prohibido) que se estimen oportunas, bien ambas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de Villa de Coca proceda a señalar horizontal y/o verticalmente la prohibición de estacionamiento en la calle XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López